E

n general, el incumplimiento de obligaciones dinerarias origina intereses de mora. Nuestro Código de Comercio regula las tasas en su “*ART. 884.— Modificado.L.510/99, art.111.Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990* (…)”.

Adviértase que una es la tasa que incluye la inflación y otra la que no la tiene en cuenta. Hay que ser cuidadoso para no reconocer dos veces la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

Hay obligaciones claras y exigibles, generalmente incorporadas a títulos valores y hay otras que requieren poner en mora al obligado. Si hay controversia sobre las obligaciones, las partes deberán ponerse de acuerdo al respecto o tocará obtener un fallo judicial para resolver la duda. Si la obligación es indudable el acreedor podrá ejecutar al deudor, embargando sus bienes para cobrarse.

Convertida toda factura en un título valor y habiéndose hecho obligatoria su expedición en todos los casos de enajenación de bienes y de prestación de servicios, por lo general todas las personas contarán con títulos ejecutivos.

El reconocimiento de los intereses de mora puede ser hecho por el acreedor así no exista una liquidación judicial, cuando el capital y la fecha de vencimiento son indiscutibles. Por lo tanto, bastará un comprobante interno en el que conste la operación respectiva. Sin embargo, es necesario tener en cuenta la probabilidad de su recaudo. Puede que se tenga el derecho, pero que no se vaya a conseguir su pago. En ese caso el monto teórico deberá reducirse a lo que efectivamente se recaudará por concepto de capital e intereses.

Cuando se recibe un pago parcial, hay que tener en cuenta las reglas que determinan la aplicación de los abonos. El citado código dispone: “*ART. 881. —Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: ―Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. ―El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades*”. Por su parte el [Código Civil](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr051.html#1653) establece: “*ART. 1653. —Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*”

*Hernando Bermúdez Gómez*